

CONSTANCIA. Octubre 03 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores- para resolver.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00344 00 (VS. Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada de confianza por la señora ROXANA USMA CARDONA en contra del señor JUAN CAMILO HENAO PINZÓN progenitor de su menor hija AHU; la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es:

Se debe concretar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (num 4 art. 82 del Código General del Proceso). Precisamente si se trata de una fijación de alimentos, y/o modificación a los mismos. Esto toda vez, que desde el 29 de mayo de 2023 en la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal dos Manizales se fijaron alimentos provisionales en favor de la menor acá involucrada a cargo de su progenitor Juan Camilo Henao Pinzón en la suma de \$300.000, según se informa en el hecho décimo de la demanda, lo cual se acredita con el Acta de Audiencia No. 333 celebrada el 29 de mayo de 2023, ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.

Dicha aclaración se debe precisar, por cuanto la cuota alimentaria fijada en la comisaria de familia desde el 29-05-2023 **se tornó definitiva**. Sobre el particular dispone el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su parte pertinente:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

*“...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. ... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...**”* (negrilla del despacho).

O sea, si existe o existía inconformidad por parte de la actora con la cuota provisional fijada el 29-05-2023, debió solicitar la remisión del informe al Juez dentro del término legal de los cinco días hábiles siguientes.

Si se trata de modificación para aumentar la cuota alimentaria, se debe **PUNTUALIZAR la variación de las condiciones, no sólo de las necesidades de la alimentaria, sino también las circunstancias económicas de la parte demandada**, es decir, INDICAR en qué sentido han aumentado del 29 de mayo de 2023 a la fecha, las necesidades de la menor alimentaria, así como también en cuanto han variado (aumentado) los ingresos del accionado; lo cual en lo posible se deberá acreditar sumariamente.

No se hace alusión al cumplimiento o no de la cuota alimentaria fijada en la Defensoría de Familia del ICBF el 29-05-2023. En el evento, del no suministro de la cuota ordenada por dicha autoridad competente, que actualmente se encuentra vigente como una fijación de alimentos legal, se deberá acudir a la acción respectiva para el cobro de las cuotas alimentarias no pagadas.

Como quiera que en el presente asunto, **no se solicitaron medidas cautelares**, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**, (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Se debe conferir el respectivo poder, no obstante indicar que se aporta como mensaje de texto, no allega la respectiva evidencia. Es de advertir que en esta clase de asuntos se debe actuar haciendo uso del derecho de postulación a través de profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO — ALIMENTOS PARA MENOR - promovida por la señora ROXANA USMA CARDONA en contra del señor JUAN CAMILO HENAO PINZÓN progenitor de su menor hija AHU; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería por ahora, a la profesional del derecho que presentó la demanda, hasta tanto acredite la concesión del respectivo poder.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 168 el 06 de octubre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
